

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Sala Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 193 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 14 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR BERMEO BERRU**, con DNI N° 03499783, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00045292-2021, de fecha 16.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, que resolvió sancionarlo con una multa de 1.962 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por ***impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias vigentes, en adelante el RLGP, una multa de 1.962 UIT y el total del decomiso del recurso hidrobiológico tiburón azul (2.0 t.)¹, por ***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización***, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y una multa de 1.962 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico tiburón azul (2.0 t.)², ***por comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón azul que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque***, infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1281-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.02.2021³, se sancionó al recurrente con una multa de 1.962 UIT, por ***impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, una multa de 1.962 UIT y el total del decomiso del recurso hidrobiológico tiburón azul (2.0 t.)⁴, por ***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos***

¹ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

³ Notificada el 19.02.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 920-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 40 del expediente.

⁴ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y una multa de 1.962 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico tiburón azul (2.0 t.)⁵, ***por comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón azul que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque***, infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00045292-2021 de fecha 16.07.2021, el recurrente solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que se le ha seguido en el expediente N° 1281-2019-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.3 Por, último con Oficio N° 00000094-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 01.09.2021, se programó la audiencia de informe oral con la finalidad que el abogado del recurrente haga uso de la palabra, la misma que se realizó el día 14.09.2021, tal como se corrobora de la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021.
- 2.2 Evaluar si existe causal de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

⁵ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁷, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS4, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.2 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro N° 00045292-2021 de fecha 16.07.2021 presentado por el recurrente.**
- 3.2.1 El numeral 11.1 del TUO de la LPAG, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha Ley.
- 3.2.2 El inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión. Asimismo, el artículo 223° del TUO de la LPAG, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 3.2.3 De acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.2.4 Por otro lado, el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que “El superior Jerárquico conoce en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación que se interpone contra la resolución sancionadora”, es decir, ante este Consejo **sólo procederá el recurso de apelación**, con lo cual se agotará la vía administrativa. (énfasis agregado)
- 3.2.5 En consecuencia, el recurso administrativo interpuesto por el recurrente debe ser encauzado como uno de apelación; por lo tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

⁷ “Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

3.3 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

- 3.3.1 Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de la notificación establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**. (Resaltado agregado).
- 3.3.2 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año. (Resaltado agregado).
- 3.3.3 Por su parte, el numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**. (Resaltado agregado).
- 3.3.4 En el presente caso de la revisión del expediente se aprecia el escrito con Registro N° 00078478-2018 de fecha 21.08.2018⁸ a través del cual el recurrente presenta su Descargo contra el Acta de Fiscalización N° 13-AFI-001678 de fecha 16.08.2018, donde señala como su domicilio en Av. La Marina N° 318 Puerto Salaverry – Salaverry – Trujillo – La Libertad, verificándose que todos los actuados del presente procedimiento sancionador fueron notificados en dicho domicilio.
- 3.3.5 En efecto, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas de notificación establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte de la revisión del expediente los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Cargos N° 01639-2020-PRODUCE/DSF-PA, Informe Final de Instrucción N° 00538-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradaq y la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA) fueron puestos a conocimiento del recurrente en su debida oportunidad en el domicilio que señaló a la Administración.
- 3.3.6 Cabe precisar que el recurrente no ha comunicado a la Administración ningún cambio de domicilio, por lo que se tiene válidamente efectuada la notificación en el domicilio que obra en el expediente, esto es, en la dirección ubicada en la Av. La Marina N° 318 Puerto Salaverry – Salaverry – Trujillo – La Libertad, más aún si dicha dirección coincide con la señalada en su Documento Nacional de Identidad, según se verifica a fojas 13 del expediente.
- 3.3.7 Por otro lado, cabe señalar que el Tribunal Constitucional⁹ delimitó que la notificación *“no se trata de un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genere per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que*

⁸ Derivado a la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción – Dirección de Supervisión y Fiscalización – Ministerio de la Producción a fojas 11 del expediente.

⁹ Argumento 3 de la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 13.04.2005, dictada en el expediente N° 4303-2004-AA/TC

para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto". (Resaltado nuestro).

3.3.8 Por lo tanto, estando a los hechos expuestos, este Consejo considera válida la notificación de los actos emitidos en el presente procedimiento sancionador al recurrente; en consecuencia, no se advierte ningún vicio de nulidad ni existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa.

3.3.9 En ese sentido, siendo que el escrito con Registro N° 00045292-2021, que contiene el recurso administrativo de apelación, fue presentado por el recurrente el día 16.07.2021 y la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021 fue notificada el día 19.02.2021¹⁰ en la siguiente dirección: **Av. La Marina N° 318 Puerto Salaverry – Salaverry – Trujillo – La Libertad**, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3¹¹ del artículo 21° del TUO de la LPAG, se concluye que el recurso administrativo fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la resolución impugnada; por consiguiente, la referida resolución directoral ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

3.3.10 Por tanto, este Consejo declara que el recurso administrativo interpuesto por el recurrente con registro N° 00045292-2021 de fecha 16.07.2021 es inadmisibles, por haber sido presentado de manera extemporánea.

3.4 **Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA.**

3.4.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3.4.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

¹⁰ Según el cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 920-2021- PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 40 del expediente.

¹¹ **Artículo 21°.** - Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

- 3.4.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.4.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 3.4.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 3.4.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.4.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 3.4.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 3.4.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.4.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 3.4.11 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 3.4.12 Sin embargo, la Dirección de Sanciones–PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de las sanciones establecidas en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado¹² en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 16.08.2017 al 16.08.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 3.4.13 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 3.4.14 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.45 * 1.09^{13} * 2.0)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.373 \text{ UIT}$$

- 3.4.15 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.45 * 1.09^{14} * 2.0)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.373 \text{ UIT}$$

¹² Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹³ Según los factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017- PRODUCE, modificada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.01.2020.

¹⁴ Según los factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017- PRODUCE, modificada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.01.2020

3.4.16 Asimismo, respecto a la infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.45 * 1.09^{15} * 2.0)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.373 \text{ UIT}$$

3.4.17 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse aplicado el factor atenuante al momento de calcular los montos de las multas impuestas; debido a ello, se dispone modificar las multas impuestas al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP, siendo los nuevos montos aquellos establecidos en los numerales 3.4.14, 3.4.15 y 3.4.16 de la presente Resolución.

3.5 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA**

3.5.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021.

3.5.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- *En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*
- *Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.*

3.5.3 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

¹⁵ Según factores de recursos contenidos del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017- PRODUCE, modificada mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12.01.2020

- 3.5.4 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹⁶
- 3.5.5 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- 3.5.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.5.7 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021.
- 3.5.8 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, en el extremo de los artículos 1º, 2º y 3º de la parte resolutive, respecto al monto de las multas impuestas por la Dirección de Sanciones – PA, debiendo considerarse los montos indicados en los numerales 3.4.14, 3.4.15 y 3.4.16, de la presente Resolución, siendo que dicha resolución subsiste respecto a la determinación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas al recurrente.
- 3.6 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
- 3.6.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.6.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0528-2021- PRODUCE/DS-PA, en el extremo de los artículos 1º, 2º y 3º de la parte resolutive, referido a los montos de las sanciones de multa, debiendo considerarse lo indicado en los numerales 3.4.14, 3.4.15 y 3.4.16 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

¹⁶ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 33-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.10..2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR la solicitud de nulidad presentada por el señor **VÍCTOR BERMEO BERRU** como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VÍCTOR BERMEO BERRU** contra la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 0528-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021 en el extremo de los artículos 1°, 2° y 3°, que impuso las sanciones de multa al señor **VÍCTOR BERMEO BERRU** por las infracciones previstas en los incisos 1), 3) y 82 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 1.962 UIT a 1.373 UIT para la infracción prevista en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, de 1.962 UIT a 1.373 UIT para la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP y de 1.962 UIT a 1.373 UIT para la infracción prevista en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones